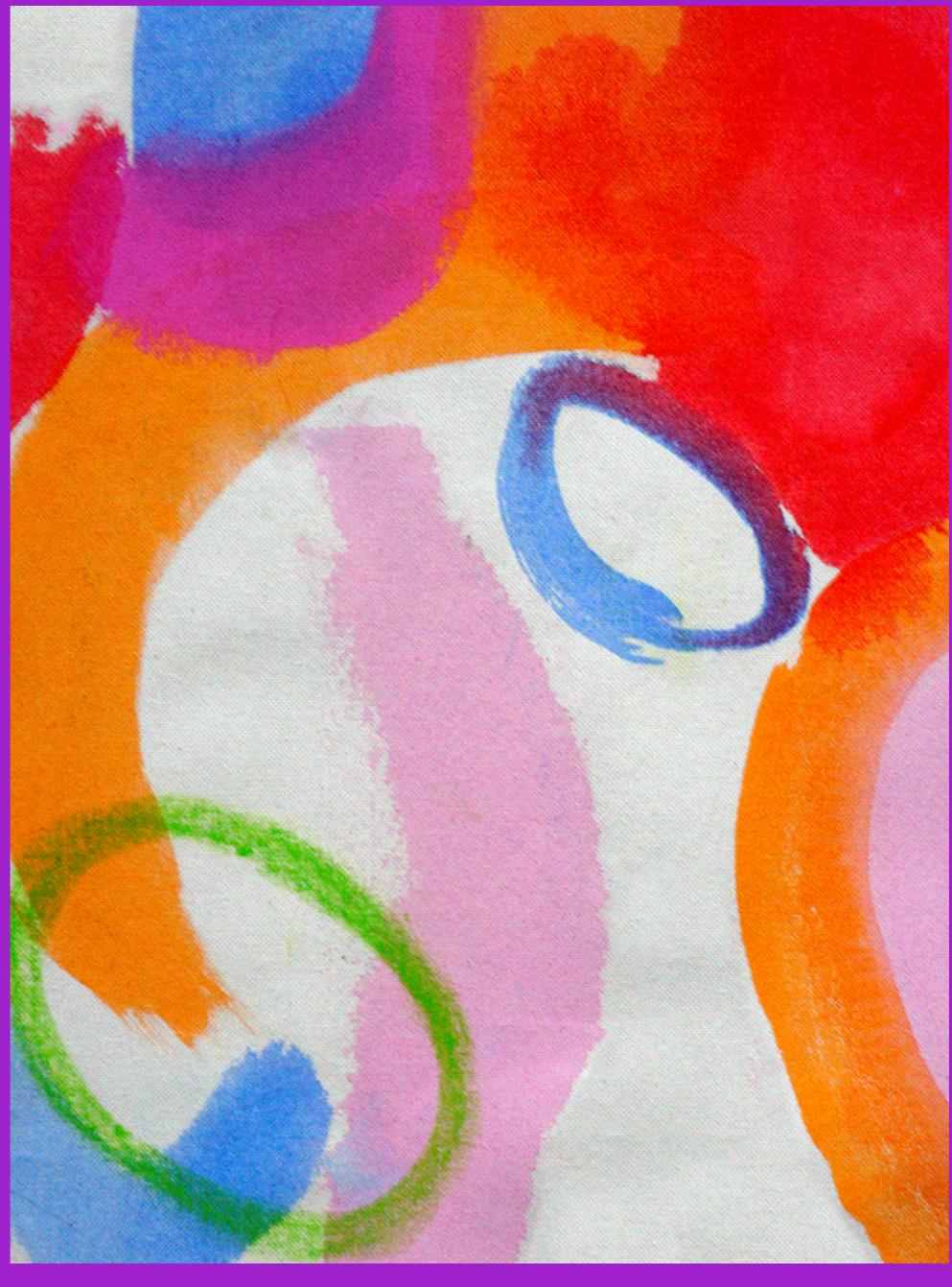
Artículo 21. Convención CDPD



Libertad de expresión, opinión y acceso a la información



→ Artículo 21

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, entre ellas:

- a. Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;
- b. Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales;
- c. Alentar a las entidades privadas que presten servicios al público en general, incluso mediante Internet, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso;

- d. Alentar a los medios de comunicación, incluidos los que suministran información a través de Internet, a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad;
- e. Reconocer y promover la utilización de lenguas de señas.

Artículos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad con los que se relaciona

Este artículo se relaciona estrechamente con:

- Artículo 2 Definiciones (comunicación y lenguaje)
- Artículo 9. Accesibilidad
- Artículo 24. Educación
- Artículo 29. Participación en la vida política y pública

Normas complementarias de Derechos Humanos

- Declaración Universal de Derechos Humanos
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Convención Americana sobre Derechos Humanos





Libertad de expresión y de opinión

De acuerdo con lo señalado por el Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, estas libertades constituyen un derecho civil y político, pues garantiza a las personas participar en la vida política del Estado y en las instituciones estatales (Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, 1994, e/cn.4/1995/32, párr. 14). En este sentido, el Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad ha destacado que este derecho implica para ellas el reconocimiento de su participación activa e informada, tanto en las decisiones que afectan a sus vidas, como en las garantías de buena gobernanza y responsabilidad social (CDPD, Observación General 7, 2018, párr. 2).

El Relator Especial también ha aportado elementos para diferenciar la libertad de opinión de la libertad de expresión, que aunque están íntimamente vinculadas, son dos dimensiones distintas del mismo derecho. Al respecto, ha indicado que la libertad de opinión (derecho a tener opiniones) es de carácter privado y absoluto, en tanto la libertad de expresión es de carácter público y puede ser restringida conforme a los paramentos señalados por los propios instrumentos internacionales (Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, 1994, e/cn.4/1995/32, párrs. 24 y 39).

A pesar de que la libertad de opinión es reconocida como un derecho fundamental de todas las personas en los términos antes indicados, el Comité sobre Derechos de Personas con Discapacidad ha destacado que con frecuencia las personas con discapacidad no son consultadas (no se recaban sus opiniones) sobre cuestiones relacionadas con sus propias vidas:

En las últimas décadas, se ha reconocido la importancia de consultar a las personas con discapacidad gracias a la aparición de movimientos de personas con discapacidad que exigen que se reconozcan sus derechos humanos y su papel en la determinación de esos derechos. El lema "nada sobre nosotros sin nosotros" se hace eco de la filosofía y la historia del movimiento de defensa de los derechos de las personas con discapacidad, basado en el principio de participación genuina (CDPD, Observación General 7, 2018, párr. 4).



Obligación de respetar

El derecho a la libertad de expresión y de opinión impone a los Estados la obligación de abstenerse de interferir de formas injustificadas o arbitrarias en el ejercicio que de ese derecho hacen las personas (Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, 1994, e/cn.4/1995/32, párr. 26).

En el caso de personas con discapacidad, los Estados no pueden restringir este derecho, a través de la negación de su personalidad o capacidad jurídica:

El igual reconocimiento como persona ante la ley (art. 12) garantiza que todas las personas con discapacidad tengan derecho a ejercer su capacidad jurídica plena y disfruten del mismo derecho que las demás a elegir y a controlar las decisiones que les afectan. El igual reconocimiento como persona ante la ley es una **condición previa para las consultas directas y efectivas y la participación de las personas con discapacidad en la elaboración y la aplicación de legislación y políticas para aplicar la Convención**. El Comité recomienda que el incumplimiento del artículo 12 no obste, en ninguna circunstancia, para la aplicación inclusiva de los artículos 4, párrafo 3, y 33, párrafo 3. Deberían modificarse las leyes y políticas para eliminar esta barrera a la participación basada en la denegación de la capacidad jurídica (CDPD, Observación General 7, 2018, párr. 79).

Obligación de proteger

Además de abstenerse de interferir de cualquier forma en la libertad de opinión o expresión de las personas, el Estado tiene la obligación de prevenir o sancionar a quienes interfieran en el ejercicio de ese derecho. El Relator ha destacado que "existe [una] interferencia [indebida] cuando se influye en una persona contra su voluntad y cuando esa influencia se ejerce mediante amenaza, coacción o fuerza" (Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, 1994, E/CN.4/1995/32, párrs. 26 y 27).

Ello resulta particularmente relevante en el caso de personas con discapacidad, pues no sólo el Estado, a través de sus instituciones o agentes, suelen restringir indebidamente ese derecho, sino que también admite la sustitución



de las opiniones o expresiones de las personas con discapacidad por parte de terceras personas. Un ejemplo de ello es la imposición de tratamientos o medidas coercitivas a personas con discapacidad intelectual (CDPD, Observaciones Finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados de México, 2022, párrs. 35 y 41).

Los Estados deben recordar que las restricciones admisibles al derecho a la libertad de expresión deben atender siempre a las condiciones marcadas por los instrumentos internacionales (las cuales no contemplan motivos de discapacidad). En general, las restricciones deben estar fijadas por la ley, con algún fin válido y deben ser necesarias para conseguir este fin (Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, 1994, E/CN.4/1995/32, párr. 41).

Adicionalmente, con la finalidad de prevenir vulneraciones al derecho a la libertad de expresión y de opinión, los Estados deben procurar la eliminación de todas las barreras que dificulten el ejercicio pleno de este derecho, y obstaculicen su desarrollo y toma de decisiones (Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, 2010, A/HRC/14/23, párr. 40).

Específicamente, el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión ha destacado que:

El derecho a la libertad de expresión adquiere un valor agregado cuando a través del mismo se logra la protección de grupos o minorías que necesitan una atención específica, tales como las mujeres, los niños, la población en extrema pobreza, las minorías, los pueblos indígenas y la población migrante (Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, 2010, A/HRC/14/23, párr. 40).

En este sentido, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha destacado la especial importancia que merece "tener en cuenta la dimensión de género de la accesibilidad en la atención de la salud, sobre todo en la atención de la salud reproductiva de las mujeres y las niñas con discapacidad, incluidos los servicios ginecológicos y obstétricos" (CDPD, Observación General 2, 2014, párr. 40).



Obligación de garantizar

Para garantizar el derecho a opinar de las personas con discapacidad, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha afirmado que debe asegurarse la participación de las organizaciones que les representan en los procesos de adopción de decisiones; además, que el Estado debe cerciorarse de que su opinión sea considerada de forma prioritaria en dichos procesos. En ese sentido, el Comité recomienda a los Estados solicitar a otras organizaciones de la sociedad civil la integración de personas u organizaciones cuando deban tratarse temas de la Convención y otros asuntos relevantes para la comunidad (CDPD, Observación General 7, 2018, párrs. 13 y 14).

El Comité se ha enfocado de forma importante en la participación, por lo que ha señalado que debe reconocerse a las personas con discapacidad sobre los procesos de toma de decisiones para la aplicación de la Convención y, además, debe garantizarse su inclusión mediante el establecimiento de regímenes de apoyo para la adopción de decisiones (CDPD, Observación General 7, 2018, párr. 21).

Derecho de acceso a la información

Este derecho también se manifiesta en dos vertientes: por un lado, garantiza la libertad de buscar información y, por otro, el derecho a acceder a ella (Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, 1994, E/CN.4/1995/32, párr. 14).

Obligación de garantizar

El derecho de las personas con discapacidad a acceder a la información ha tenido un importante desarrollo por parte de los organismos internacionales, quienes han señalado que los Estados tienen la obligación de suministrar in-



formación en formatos y tecnologías que resulten accesibles para todas las personas, y deben velar por que las entidades privadas y los medios de comunicación utilicen formatos accesibles, especialmente para las personas con distintos tipos de discapacidad (Estudio Temático Relator sobre Discapacidad de Naciones Unidas, sobre la Inteligencia Artificial y los derechos de las personas con discapacidad, 2022, párr. 51).

El Comité sobre los Derechos de Personas con Discapacidad ha señalado que:

Las personas con discapacidad tienen derecho a poder consultar toda la información pública en formatos accesibles y a recabar, recibir y transmitir información e ideas en igualdad de condiciones con las demás (art. 21). La comunicación puede realizarse en las formas y los formatos que elija el interesado, como el braille, la lengua de señas, los sistemas de comunicación táctil y los formatos de lectura fácil, y los modos, medios y formatos alternativos de comunicación (CDPD, Observación General 5, 2017, párr. 85).

La comunicación debe garantizarse en ambas direcciones (como acceso a la información y como posibilidad de manifestar ideas, pensamiento y opiniones), y los Estados deben garantizar que los servicios y las instalaciones sean accesibles a las distintas formas de comunicación usadas por las personas con discapacidad (CDPD, Observación General 5, 2017, párr. 85).

El Comité ha hecho énfasis en la garantía del derecho a acceder a informaciones relacionadas con los servicios de apoyo y los planes de protección social relacionados con discapacidades. Esta información debe estar disponible y ser accesible, ya que representa un requisito para el ejercicio de su derecho a tomar decisiones sobre su vida (CDPD, Observación General 5, 2017, párr. 85).

Además, el Comité sobre los Derechos de personas con discapacidad ha señalado que el acceso a la información y la comunicación son premisas para el disfrute de la libertad de pensamiento y de expresión, así como de muchos otros derechos humanos. Por ello, ha asegurado que:

Los Estados partes deben ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas (párr. 2 e)), promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a información, y promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet,



mediante la aplicación de normas de accesibilidad obligatorias. La información y la comunicación deben estar disponibles en formatos fáciles de leer y modos y métodos aumentativos y alternativos para las personas con discapacidad que utilizan esos formatos, modos y métodos (CDPD, Observación General 2, 2014, párr. 21).

La garantía del derecho a acceder a la información también permite la participación sustantiva y oportuna de las organizaciones de personas con discapacidad en los asuntos públicos, y en aquellos que involucran específicamente a esta población. Para ello, el Estado debe garantizar el acceso a toda la información pertinente, incluidos los sitios web de los órganos públicos, a través de la interpretación en lengua de señas, los textos en lectura fácil y lenguaje claro, el braille y la comunicación táctil (CDPD, Observación General 7, 2018, párr. 22). Además, ha señalado que:

Toda la información pertinente, incluida la información presupuestaria, estadística y de otra índole que sea pertinente y necesaria para formarse una opinión con conocimiento de causa, debería proporcionarse con antelación suficiente a cualquier consulta (CDPD, Observación General 7, 2018, párr. 84).

Por otra parte, el Comité ha asegurado que, para garantizar el derecho de acceso a la información, las autoridades deben informar a las organizaciones los resultados de su participación, tras haberles escuchado y considerado sus opiniones y perspectivas. Para esto, deben proporcionarles información clara y en formatos comprensibles que expongan las conclusiones, las consideraciones y los razonamientos de las decisiones, y señalar el modo en que se tuvieron en cuenta sus opiniones (CDPD, Observación General 7, 2018, párr. 22).

Asimismo, ha expresado el Comité que el fomento de la capacidad de autorrepresentación y el empoderamiento de las personas con discapacidad requieren de la adquisición de aptitudes técnicas, administrativas y de comunicación, "así como la facilitación del acceso a la información y a herramientas en relación con sus derechos, la legislación y la formulación de políticas" (CDPD, Observación General 7, 2018, párr. 58).

Finalmente, cabe destacar que los avances tecnológicos han sido de gran importancia para la efectividad de este derecho, ya que mejoran las posibilidades de acceder a información o a distintas formas de comunicación, de forma más



accesible para las personas con discapacidad. El Comité ha estimado que este tipo de desarrollos tecnológicos deben usarse para contribuir a eliminar la desigualdad y no para incrementarla o crear nuevas barreras. Algunas de posibilidades de uso de las tecnologías han sido señaladas por el Comité:

El uso de sistemas que mejoran la audición, incluidos los sistemas de asistencia ambiental que ayudan a los usuarios de audífonos y bucles de inducción, y los ascensores equipados para que puedan ser utilizados por las personas con discapacidad durante las evacuaciones de emergencia de los edificios son solo algunos de los ejemplos de adelantos tecnológicos al servicio de la accesibilidad (CDPD, Observación General 2, 2014, párr. 21).

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el principio de acceso universal a la información contenida en internet, implica garantizar un acceso "ubicuo, equitativo, verdaderamente asequible y de calidad adecuada, a la infraestructura de Internet y a los servicios de las TIC" (Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Libertad de expresión e internet, 2013, párr. 42).

Entre las medidas consideradas por la Relatoría para garantizar el acceso universal, a través de estructuras inclusivas que faciliten la información a través de internet, destacan aquellas que permiten "asegurar el acceso equitativo en términos de género así como el acceso incluyente de personas en situación de discapacidad y/o pertenecientes a comunidades marginadas" (Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Libertad de expresión e internet, 2013, párr. 42).

Al respecto, la Relatoría señala:

El acceso universal a Internet conduce también a la obligación de diseñar políticas que otorguen oportunidades de acceso equitativo y uso eficiente para todos los sectores, y en especial para las personas con discapacidad (Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Libertad de expresión e internet, 2013, párr. 42).